

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO.  
**(POR SUMAS DE DINERO)**  
**Radicado:** 110014003016 2022 01071 00  
**Demandante:** CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
**Demandado:** INGRID CORREA.

Estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

**ANTECEDENTES.**

La sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, por intermedio de apoderada, instauró demanda ejecutiva en contra de **INGRID CORREA**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

*"1. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. en contra de INGRID CORREA identificado (a) C.C. No. 52784992, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:*

*1.1. La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE 7428288, por concepto de capital del Pagaré04010930007641978.*

*1.2. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NUEVEPESOS M/CTE \$1200409, por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre 9/30/2021 y 3/17/2022 calculados con base en la tasa máxima legal permitida. Para cada uno de los desembolsos que se efectúan en este tipo de crédito, la tasa de intereses remuneratoria será la que fije la Superintendencia Financiera para la fecha del mismo, la cual tiene un componente variable atado a la DTF mes a mes, sin que por ningún motivo sobrepase la tasa máxima permitida por la Ley para el periodo correspondiente, teniendo en cuenta por supuesto el descuento de los abonos que el demandado eventualmente haya realizado con anterioridad a la presentación de la demanda.*

*1.3. La suma de CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHOPESOS M/CTE \$57998por el valor de los intereses de mora*

causados no pagados, generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo que no han sido cancelados a la fecha de presentación de la demanda.

1.4. Por los intereses de moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el día 3/17/2022, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

1.5. Mas las costas del proceso y agencias en derecho".

### CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda".  
(Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...". (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones, esto es **\$7'428.288.00**, por concepto de capital contenido en el título valor, **\$1'200.409.00**, correspondiente a los intereses de plazo, **\$57.998**, respecto a los intereses de mora y **\$1'248.995.67**, referente a los intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2022, arroja un total de

**\$9'935.690.67**, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**TERCERO: OFÍCIESE** al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

**CUARTO: DEJENSE** las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**